



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00
DEMANDANTE: María Fernanda Rojas
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación
VINCULADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la Audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **13 de septiembre 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15548841>.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036d0175a6240057b825e6c28fe78b5ddee03780703aa84a0452ab00549be3c**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00002-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena designar curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 31 de marzo de 2022, se ordenó que por Secretaría, se efectuará la inclusión de los datos del vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, en el Registro Nacional de Emplazados.²

Es así que, por Secretaría se efectuó la inclusión del tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se evidencia en el archivo "60EmplazamientoTerceroVinculado" del expediente electrónico. Así mismo, se evidencia que una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.³, esto es, 15 días, el emplazado no compareció al proceso. En tales condiciones, se ordenará designarle curador ad-litem, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 48 del C.G.P.⁴

¹ Archivo 61InformeAlDespacho20220613 del expediente electrónico

² Archivo 58AutoOrdenaEmplazar del expediente electrónico

³ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrilla fuera de texto).

⁴**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho que para el efecto remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso. Para el efecto, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.,

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la designación al respectivo curador ad-litem al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986875a1799990dad8923b4c12d80c5a468aab8930f50530f1bbcde8c24020d**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante providencia del 28 de abril de 2022, se dispuso requerir al Banco Davivienda para que informara el valor de los dineros retenidos, constituyera, certificara y pusiera a disposición depósito judicial a órdenes de este juzgado².

Pese a lo solicitado al Banco Davivienda mediante oficio No. 196-RUM-22 del 5 de mayo de 2022³, este guardó silencio. De tal manera que se le requerirá por última vez, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de C.G.P.⁴.

En tales condiciones, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO.: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Banco Davivienda, para que en el término de **tres (3) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto del 2 de diciembre de 2021, reiterado en providencia del 28 de abril de 2022, en el sentido de que debe: i) informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos; ii) constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por concepto de los mismos; y, iii) ponerlos a disposición de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, el oficio mencionado. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia, el auto del 28 de abril de 2022⁵ y el oficio No. 196-RUM-22⁶. Así mismo, adviértase que: i) deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho; y; ii) de

¹ Archivo 51InformeAlDespacho20220621 del expediente electrónico

² Archivo 48AutoRequiereBanco del expediente electrónico

³ Archivo 50RequerimientoDavivienda del expediente electrónico

⁴ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁵ Archivo 48AutoRequiereBanco del expediente electrónico

⁶ Archivo 50RequerimientoDavivienda del expediente electrónico

no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c11b5a9487930c35e17c056d89ea3a6587ba015b854167bad6dc252be137b**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Requiere y pone en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 28 de abril de 2022, se dispuso requerir: **i)** al Banco Colpatría para que informara el valor de los dineros retenidos, constituyera, certificara y pusiera a disposición depósito judicial a órdenes de este juzgado; **ii)** al Banco Caja Social, para que allegara el documento pdf al que hizo mención en su respuesta del 21 de febrero de 2022, o que informara si se hizo efectivo embargo de dineros ordenados en auto del 2 de diciembre de 2021; **iii)** a las entidades financieras que no habían contestado sobre la medida de embargo².

Pese a lo solicitado al Banco Colpatría mediante oficio No. 197-RUM-22 del 5 de mayo de 2022³, este guardó silencio. De tal manera que se le requerirá por última vez, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de C.G.P⁴.

Por su parte, los Bancos Caja Social⁵, Banco de Occidente⁶, Banco Falabella⁷ manifestaron que la sociedad demandada no posee productos o cuentas bancarias con dichas entidades. A su vez, el Banco Av Villas⁸, el Banco Davivienda⁹ y Bancolombia¹⁰, señalaron que si bien la sociedad demandada tiene cuenta corriente en los mismos, lo cierto es que, en cada uno registra múltiples embargos anteriores, razón por la cual estas entidades bancarias procederán con el embargo de saldos en el respectivo orden en que se hayan radicado.

En tales condiciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Banco Colpatría, para que en el término de **tres (3) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto del 2 de diciembre de 2021, reiterado en providencia del 28 de abril de 2022, en el sentido de que debe: i) informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos; ii) constituir certificado de Depósito a

¹ Archivo 70InformeAlDespacho20220621 del expediente electrónico

² Archivo 59AutoRequiereBancos del expediente electrónico

³ Archivo 61RequerimientoColpatría del expediente electrónico

⁴ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁵ Archivo 64RespuestaBancoCajaSocial del expediente electrónico

⁶ Archivo 65RespuestaBancoOccidente del expediente electrónico

⁷ Archivo 67RespuestaBancoFalabella del expediente electrónico

⁸ Archivo 66RespuestaBancoAvVillas del expediente electrónico

⁹ Archivo 68RespuestaBancoDavivienda del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 69RespuestaBancolombia del expediente electrónico

órdenes del juzgado por concepto de los mismos; y, iii) ponerlos a disposición de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, el oficio mencionado. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia, el auto del 28 de abril de 2022¹¹ y el oficio No. 197-RUM-22¹². Así mismo, adviértase que: i) deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho; y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO.: **PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las respuestas emitidas por Banco Av Villas¹³, el Banco Davivienda¹⁴ y Bancolombia¹⁵, para que en el término de **cinco (05)** días, se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac315865f2aee723d438a588017442878c0332933036bdf4bd761b835d1964d**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Archivo 59AutoRequiereBancos del expediente electrónico

¹² Archivo 61RequerimientoColpatria del expediente electrónico

¹³ Archivo 66RespuestaBancoAvVillas del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 68RespuestaBancoDavivienda del expediente electrónico

¹⁵ Archivo 69RespuestaBancolombia del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00343-00
Demandante: Factores y Mercados S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aclara providencia

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, en el ordinal segundo del auto del 9 de junio de 2022, se ordenó dar cumplimiento al ordinal tercero del auto admisorio del 21 de octubre de 2021, respecto a notificar vía correo electrónico al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto y la providencia de la misma fecha, que ordenó correr traslado de la medida cautelar².

Ahora bien, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede interponerse en cualquier momento. Así mismo, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

En ese orden, se evidencia que la parte resolutive del auto del 9 de junio de 2022 contiene dos errores que pueden generar confusión, a saber: i) se omitió incluir dentro de las entidades a notificar a la parte demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, toda vez que la misma, aún no se encuentra notificada; y, ii) en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, por lo que no existe auto que ordene correr traslado de esta.

¹ Archivo 38InformeAlDespacho20220621 del expediente electrónico

² Archivo 36AutoOrdenaNotificar del expediente electrónico

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir de oficio lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.: CORREGIR el ordinal segundo del auto proferido el 9 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO.: DAR** cumplimiento, por Secretaría, al ordinal tercero del auto admisorio proferido el 21 de octubre de 2021³, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852870043fdc77f4c32bc59c9937e79a9f54bb31aac2cf23b0a965f05db9c9c**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 26AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00134-00
Demandante: PRESTMED S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Obedecer y cumplir – Requiere previo admitir

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que Prestmed S.A.S. instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se declaró la falta de competencia al considerar que la controversia carecía de cuantía y se dispuso remitir el expediente al Consejo de Estado - Sección Primera³.

El Consejo de Estado - Sección Primera, a través de proveído del 17 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia estableciendo que su conocimiento corresponde a este Juzgado. Al respecto, consideró que cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que declara la existencia de un grupo empresarial e impone sanción consistente en multa a los controlantes, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene cuantía, pues de ser declaradas nulas las resoluciones enjuiciadas, se generaría un restablecimiento automático de un derecho de contenido económico⁴.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En consecuencia, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad. No obstante, se evidencia que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 300-002552 de 14 de abril de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa en cabeza de la sociedad demandante. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que remita copia de la referida constancia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20220621 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

³ Archivo 04AutoRemiteCompetencia del expediente electrónico

⁴ Archivo 07AutoConsejoEstadoRemiteProceso del expediente electrónico

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **OFICIAR** vía correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 300-002552 de 14 de abril de 2020, respecto de PRESTMED S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c76ead96e76c0acf8a539453c96991afb862939a37b0f8e4d9167bee0916c**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00378 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Luz Ujueta Coronado
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos y los anexos¹. Así, dentro del término, la parte demandante presentó subsanación de la demanda².

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Sandra Luz Ujueta Coronado, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Claudia Patricia Vargas Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.469 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.888 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 8 a 10 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹ Archivo 09AutoInadmitdeDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que la Resolución No. 610-000839 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 14 de abril de 2021, conforme obra en la página 27 del archivo “07RespuestaDIAN” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de agosto de 2021⁴, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de agosto de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de noviembre de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2021⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$11'137.750⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 79 judicial I Conciliación Administrativa Bogotá, D.C., el 22 de noviembre de 2021⁹.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución 002830 del 21 de septiembre de 2020, determinó que en su contra procedía el recurso de

⁴ Teniendo en cuenta que del 14 al 16 de agosto de 2021 fueron días inhábiles.

⁵ Página 103 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 107 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁷ Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 103-104 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 610-000839 del 15 de marzo de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Sandra Luz Ujueta Coronado, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 002830 del 21 de septiembre de 2020 y 610-000839 del 15 de marzo de 2021, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN le impuso sanción por valor de \$11'137.750.

De otro lado, se observa que la demandante también solicitó la declaratoria de nulidad del *“acto de formulación de cargos No. 301-40-003886 del 8 de octubre de 2019, descargos presentados del 10 de diciembre de 2019, con radicado No. 003E2019058004”*.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. A su vez, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Igualmente, se observa que pese a que en el auto inadmisorio se le requirió a la apoderada de la demandante que identificara e individualizara los

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

actos administrativos de los cuales pretendía su nulidad, aquella insistió en la solicitud de declaratoria de nulidad de *“los demás actos administrativos innominados o fictos que hayan tenido injerencia directa para la expedición de la sanción que impuso multa”*. De manera que, como no se expresó con claridad cuáles actos, ni se individualizaron con precisión, se rechazará esta pretensión.

Así las cosas, tratándose de *“el acto de formulación de cargos No. 301-40-003886 del 8 de octubre de 2019, descargos presentados del 10 de diciembre de 2019, con radicado No. 003E2019058004”* y *“los demás actos administrativos innominados o fictos que hayan tenido injerencia directa para la expedición de la sanción que impuso multa”*, procede el rechazo de dichas pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las Resoluciones Nos. 002830 del 21 de septiembre de 2020 y 610-000839 del 15 de marzo de 2021 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: RECHAZAR la pretensión encaminada a que se declare la nulidad de *“el acto de formulación de cargos No. 301-40-003886 del 8 de octubre de 2019, descargos presentados del 10 de diciembre de 2019, con radicado No. 003E2019058004”* y *“los demás actos administrativos innominados o fictos que hayan tenido injerencia directa para la expedición de la sanción que impuso multa”*, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Claudia Patricia Vargas Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.469 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.888 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 8-10 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d6c4af8218743fdb3e4c0ee5231ac3d2d7c51efc67803615e4c079cc1389**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00395 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Promedco S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 2 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que allegara el acto administrativo que dio lugar a la medida sanitaria de disposición final de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRESS Colombia del 15 de junio de 2021, con sus respectivas constancias de notificación y / o ejecutoria².

Así, el INVIMA efectuó pronunciamiento frente al requerimiento el 15 de junio de 2022, y luego de explicar el procedimiento relacionado con la medida de seguridad de congelación o suspensión temporal de venta o empleo de productos y objetos, señaló que no existe un acto administrativo adicional al certificado de recepción y disposición final expedido por la empresa INFORIC S.A. del 15 de junio de 2021³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

• DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso 1° del artículo 163 de la misma normativa, establece: ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que la demandante solicita: i) la nulidad de la resolución o auto mediante el cual se determinó la destinación final de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia; y, ii) se exonere a la demandante del pago de multas o sanciones derivadas de las presuntas vulneraciones o infracciones que no le han sido notificadas.

¹ Archivo 13InformeAlDespacho20220621 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoRequierePrevioAdmision2Vez del expediente electrónico

³ Archivo 12Respuestalnvima2 del expediente electrónico

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando e individualizando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad.

Es del caso precisar que el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

En tales condiciones, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones determinando exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial. Así mismo, deberá precisar e individualizar los actos administrativos a través de los cuales presuntamente se le impuso sanción de los cuales depreca su nulidad.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales undécimo a decimocuarto, decimoctavo a

vigesimoquinto, vigesimooctavo, trigésimo tercero a trigésimo cuarto y trigésimo sexto a trigésimo octavo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: “7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Inversiones Promedco S.A.S., no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, pues la anotada corresponde al apoderado, situación que deberá ser corregida.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
(...)
4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
(...) “

En ese sentido, si la parte demandante persiste en demandar los actos administrativos por los cuales presuntamente se le impuso sanción, deberán aportarse copia de los mismos con sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o publicación.

Igualmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Promedco S.A.S., toda vez que no fue allegado.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

c) Del poder para actuar.

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Al respecto, el poder deberá ajustarse conforme a la adecuación de las pretensiones indicadas en este auto, el cual puede ser conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.⁸

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁹ y 37¹⁰ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹¹ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹² del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular

⁹ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹¹ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹² “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Inversiones Promedco S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a

¹³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc6e2a88edfb6acd7bdf8b7a73162ac1f6c5a9c4260c64ea461a251fba68c**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00119– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud – Famisanar S.A.S
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 2 de marzo de 2022, obedeció lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C¹, en consecuencia, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente para reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 15 de marzo de 2022².

Así, por medio de auto del 26 de mayo de 2022³, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En virtud de lo anterior, la parte demandante allegó memorial en término⁴, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

¹ Decisión del 9 de diciembre de 2021

² Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

³ Archivo “05AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico

⁴ Archivo “07SubsanacionDemanda” y subcarpeta “08AnexosSubsanacionDemanda” del expediente electrónico

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

Proferido el auto de inadmisión del 26 de mayo de 2022⁶, la E.P.S Famisanar S.A.S., presentó escrito a través del cual precisó que el conocimiento del presente proceso recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al considerar que es esta la competente para resolver la controversia relacionada con el reembolso de incapacidades canceladas por dicha entidad antes de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud en adelante ADRES, más no como equivocadamente lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en auto del 9 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, se precisa que las actuaciones surtidas por la referida Corporación y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se encuentran debidamente ejecutoriadas, toda vez que, no se evidencia que la demandante hubiese interpuesto recursos frente a la decisión del 9 de diciembre de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado⁷ y el auto del 2 de marzo de 2022, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior⁸. De tal manera que, esta no es la oportunidad para controvertir la situación planteada por la apoderada de la E.P.S. Famisanar S.A.S.

Con todo, se evidencia que la citada apoderada, subsanó la demanda, adecuando el medio de control al de reparación directa, con el objetivo de

⁶ Archivo “05AutoInadmiteDemanda” del expediente electrónico

⁷ Páginas 247-252 del archivo 02Folio1al183 del expediente electrónico

⁸ Páginas 254-256 del archivo 02Folio1al183 del expediente electrónico

lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios patrimoniales ocasionados por el no pago de las incapacidades superiores a 540 días, causadas antes de la entrada en función de la ADRES. Con base en dicha declaratoria, pide se le condene al pago de \$25.710.398 como indemnización, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho que se generen con ocasión de la presente demanda⁹.

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁹ Página 2-3 del Archivo "DEMANDA MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA", Subcarpeta "08AnexosSubsanacionDemanda" del expediente electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e98a9d61b7c4bc9eec73e68ee2ade66d7aedc56d15feb716afc5e9a18b88e2**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00165– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Resuelve recurso de reposición – Inadmite Demanda

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 9 de junio de 2022 se decidió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, en consideración al factor territorial¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 15 de junio del 2022, presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El auto impugnado.

A través de auto del 9 de junio de 2022, se ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, al aplicar el factor territorial, por cuanto se determinó que como la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, expidió los actos administrativos cuestionados se concluía que la mercancía decomisada, ingresó por dicha ciudad.³

1. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante argumentó que se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 31 de la ley 2080 de 2021⁴, por cuanto, la demandante tiene su domicilio en Bogotá y la entidad demandada igualmente tiene sede en esta ciudad.

Precisó que, los actos administrativos demandados no son de carácter sancionatorio, pues no se encuentran enlistados como tal dentro de la legislación aduanera, esto es, Decretos 1165 de 2019 y 360 de 2021.

Adicionó que, el decomiso está definido legal y jurisprudencialmente como una medida que tiende a definir la situación jurídica de la mercancía, por lo

¹ Archivo "04AutoRemiteCompetencia" del expediente electrónico

² Archivo "06RecursoReposicionAuto" del expediente electrónico.

³ Archivo "04AutoRemiteCompetencia" del expediente electrónico

⁴ Establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinan por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

cual solicitó se revoque el auto atacado y se proceda a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda.

2. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 10 de junio de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de junio siguiente.

Así las cosas, la demandante presentó recurso de reposición en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando que, los actos administrativos demandados no son de carácter sancionatorio, toda vez que el decomiso de mercancías no se encuentra taxativamente definido como sanción, razón por la cual la competencia territorial está definida en este caso, por el domicilio del demandante, que para este caso es la ciudad de Bogotá.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, se tiene que el Decreto 1165 de 2019⁶, en su título 14, establece el régimen sancionatorio, en cuyo artículo 603⁷ señala las clases de sanciones en materia aduanera, como son: multas, suspensión o cancelación de autorizaciones, inscripción o habilitación para ejercer actividades.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Primera⁸, ha precisado que el decomiso no constituye una sanción, sino que es una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, de manera que no se debe confundir o tratarla como una sanción administrativa.

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ **Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.**

⁷ **Artículo 603. Clases de sanciones.** Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Las sanciones previstas en este Título, se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso."(Resaltado fuera del texto)

⁸ CP. Rocío Araujo Oñate, Sentencia del 1 de febrero de 2018. Exp. 2011-020574-01

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que los actos administrativos acusados no son de carácter sancionatorio, sino que en estos se está controvirtiendo la situación jurídica de una mercancía decomisada.

Ahora, se advierte que si bien los actos administrativos demandados fueron proferidos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura⁹, lo cierto es que, la sociedad demandante tiene su domicilio en Bogotá¹⁰ y la entidad demandada posee sede en esta ciudad. Por tanto, le es aplicable el fuero a prevención de que trata el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹¹ De tal manera que, se repondrá el auto de fecha del 9 de junio del 2022, y en consecuencia, se procederá a realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

En ese orden, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se encontraron las siguientes falencias.

▪ DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha definido:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.¹²*

En el presente caso, se evidencia en el acápite de “PRETENSIONES”, que la demandante pide la devolución del valor de la mercancía avaluada en \$270'056.800 a favor del importador JFD Mobile Parts S.A.S., con sus respectivos intereses¹³. Sin embargo, se evidencia que la pretensión económica recae en favor de un tercero, quien dentro del plenario no se encuentra reconocido como demandante, nótese que la misma apoderada

⁹ Página 35 a 58 y 61 a 84 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

¹⁰ Página 107 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

¹¹ **ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...) Negrilla fuera de texto

¹² Cp. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp. 1995-00575-01

¹³ Página 2 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

de la demandante solicitó su vinculación por tener interés directo con los resultados del proceso.

De tal manera que, si es su deseo solicitar dicho reconocimiento deberá integrar el contradictorio, incluyendo a JFD Mobile Parts S.A.S. como demandante, quien para el efecto deberá cumplir los requisitos de procedibilidad, tales como, haber interpuesto los recursos de la vía administrativa y la conciliación prejudicial, conforme el artículo 161 del C.P.A.C.A.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

Como se advirtió con antelación, la parte demandante pretende el reconocimiento de una pretensión económica en favor de un tercero.

De manera que, si JFD Mobile Parts S.A.S. no acude al presente proceso, en calidad de demandante, las pretensiones planteadas en los ordinales segunda, tercera, y cuarta de la demanda, deberán ser retiradas, por no encontrarse legitimado para tal fin¹⁴.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De la notificación de los actos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexaron las constancias de notificación, comunicación o publicación de las Resoluciones Nro. 000602 del 15 de julio de 2021 y Nro. 135-201-259-601-001105 del 23 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se decomisó una mercancía y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de las constancias de notificación y / o comunicación de dichos actos administrativos.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹⁵, el deber de:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

¹⁴ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda¹⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, destinadas para tal fin.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder aportado¹⁷ no se identificaron la totalidad de las pretensiones que la parte demandante plantea en su escrito de demanda.

Igualmente, si la parte demandante insiste en las pretensiones económicas en favor de JFD Mobile Parts S.A.S., esta deberá conferir poder para actuar conforme a lo indicado en la parte inicial de este auto.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: REPONER el auto del 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁷ Página 32-34 y 121-124 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f741a844964924d42af6a911df93716a92d08cfc32f1d097ac73011111e224**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00263 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Interpanel S.A.S
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los números 3, 14 y 19.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 2330 del 8 de noviembre de 2021¹, pues si bien se allegó copia del aviso de notificación No. 2-2021-72337, del mismo no se puede establecer la fecha de su recepción, pues no contiene firma ni sello de recibido.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

¹ Página 113-130 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, destinadas para tal fin.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión. Nótese que en el correo dirigido a la entidad demandada, no se anexó la copia de la demanda. Adicionalmente, no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Agente del Ministerio Público.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁴, motivo por el cual deberán indicarse los actos acusados y las pretensiones de restablecimiento del derecho que se persiguen, según el escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 1 - 2 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Interpanel S.A.S. contra Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb5e42218d7c394ca5683ce241d820ed612acf26a6b68f7437aa2cc2b88b66**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00266 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Comercializadora Baldini S.A Baldini
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido³, motivo por el cual deberán indicarse los actos acusados y las pretensiones de restablecimiento del derecho que se persiguen, según el escrito de demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 27 - 29 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Comercializadora Baldini S.A Baldini contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed04b467a8b6583b79ad8e7d1e3406bf67d2f6e7aa545f86e9c101d4fcc8e3**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>